

y como quedó comprobado de un modo claro la violación de la garantía consignada en el artículo 19 constitucional, decretó el amparo y remitió los autos a esta Corte Suprema para su revisión.

Aquí se ha hecho relación de las constancias del expediente, y como en ellas se hace referencia: que Domínguez y Barrera cometieron el crimen de asesinato en territorio de los Estados Unidos; que se refugiaron después en el de nuestra República, donde fueron detenidos por autoridad mexicana; que la autoridad americana pidió la extradición, fundándose en que los presuntos reos eran ciudadanos de aquella nación, y que conforme al tratado vigente entre los dos países, era llana la entrega de Domínguez y Barrera; la discusión luminosísima que se ha empeñado entre los señores ministros, más bien ha versado sobre si ha debido y debe hacerse la extradición conforme el referido tratado, que sobre el punto del amparo solicitado y concedido por el Juez de Distrito.

Yo creo que por ahora no es competente esta Corte Suprema para conocer del punto sobre extradición, porque sobre el particular nada se ha pedido en forma en la vía de amparo, en el expediente que se tiene a la vista. Votaré, pues, únicamente porque se confirme la sentencia del Juez de Distrito de Matamoros, que ampara y protege a Domínguez y Barrera por violación del artículo 19 de la Constitución.

El ciudadano Fiscal dijo:

Voto contra el amparo de los reos Domínguez y Barrera, porque creo que no han sido violadas en ellos las garantías que pretenden fundar en los artículos 19 y 20 de la Constitución. Estos artículos determinan los procedimientos y establecen los requisitos y fórmulas tutelares a que deben sujetarse los jueces y tribunales en la sustanciación de los juicios criminales en el orden común; pero no pueden servir de norma para la práctica de las especiales diligencias que en el orden administrativo e internacional han de proveer eficazmente el aseguramiento de los reos, y esclarecer los hechos en que deberá fundarse el otorgamiento o denegación de la extradición de criminales, fugitivos de la justicia en país extranjero, que han venido a buscar asilo en el territorio, y han sido ya reclamados por la nación vecina, en virtud de los tratados de extradición celebrados con ella en diciembre de 1861.

Como estos reos delinquieron en los Estados Unidos y no en México, nuestros jueces, que no pueden juzgarlos, tampoco pueden declararlos bien presos, pásese o no el plazo fijado por la Constitución, ni ejercer sobre ellos ningún acto jurisdiccional que importe competencia para castigar el crimen cometido; porque en tal caso podría y debería continuar en la sustanciación del juicio hasta la sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, esto sería absurdo. En suma, en el presente caso no hay juicio criminal instaurado, ni hay reos, ni siquiera delito que perseguir.—*José Eligio Muñoz*.—(Una rúbrica).

El Procurador General apoya su voto negativo en lo siguiente:

Los quejosos fundan el amparo que solicitan, en la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En su concepto, no se ha violado el artículo 16, porque el Ejecutivo es autoridad competente para dirigir las negociaciones diplomáticas, y de este carácter son indisputablemente las referentes a la extradición,

según se deduce de la naturaleza de ésta y del Tratado celebrado con los Estados Unidos del Norte el 23 de mayo de 1862 en sus artículos 1o. y 4o., que requieren, para la entrega de los criminales, la requisición por medio de los *agentes diplomáticos respectivos*, y que se verifique la extradición *sólo por orden del Ejecutivo*, o por autoridades debidamente autorizadas por él.

Tampoco se han violado los artículos 19 y 20, porque el auto motivado de prisión que debe dictarse dentro de los tres días a que se refiere el 19, y las garantías que concede el 20, se refieren al procedimiento del juicio criminal, y mal pueden extenderse al establecido para la extradición que es puramente diplomático y debe regirse por aquel tratado: aquel procedimiento correspondería al Poder Judicial, si tratara de conocerse en un juicio criminal, y se violarían aquellos artículos si no los observara en el procedimiento; pero el diplomático establecido por el mismo tratado es exclusivo del Ejecutivo y no puede violar en él los expresados artículos constitucionales, porque ni la extradición es un juicio criminal, ni tampoco hay delito que perseguir en la República contra los quejosos, que no han violado nuestras leyes sino las de los Estados Unidos del Norte. Los jueces de México no pueden conocer sino de los delitos que se cometen en su territorio; y son notoriamente incompetentes para hacerlo en los que se verifican en territorio extranjero, si no es en los casos rarísimos a que se refiere el Código Penal en su artículo 186, presentándose parte legítima a promover el juicio, cuando el ofendido es extranjero; pero será, en efecto, muy raro que aquel o su familia abandonen el lugar en donde con mayor facilidad pueden encontrarse todas las pruebas del hecho criminal, para presentarse en otro perteneciente a país extranjero a entablar su demanda criminal, sobre todo cuando no es creíble que atropellen las negociaciones diplomáticas de su gobierno, dirigidas a obtener la extradición de los criminales con el fin de someterlos al Poder Judicial de su país.

Los magistrados que sostienen el amparo, hacen mucho mérito de la parte del tratado en que se acordó que ninguna de las partes contratantes queda obligada por sus estipulaciones a hacer la extradición de sus propios ciudadanos. El Procurador General cree que, quedando, como quedan por la anterior cláusula, enteramente libres las partes contratantes para conceder o negar la extradición recíproca de sus ciudadanos en los casos que así conviniere a sus respectivos intereses nacionales, no existe duda alguna en que pueden acordarla voluntariamente en los casos indicados, sin que esto afecte a la cuestión de amparo, sino a la de extradición, que es puramente diplomática, y de la exclusiva competencia del Ejecutivo.

La resolución definitiva sobre la extradición de los quejosos, aún no se ha dictado por el Ejecutivo; pero ora la conceda o la niegue, las personas que se consideren agraviadas individualmente con su resolución porque entiendan que ella ofenda algún derecho que les corresponda por el *mismo tratado*, podrán en tal caso promover su respectiva acción civil o criminal ante los tribunales de la Federación, conforme a la fracción 6a. del artículo 97 de la Constitución; pero jamás por la vía de amparo, pues no se violaría en semejante caso ninguna garantía constitucional, sino un derecho nacido del tratado sobre el que tendrá que fallar la jurisdicción común de los tribunales federales, y no la especial de los juicios de amparo.

Hay pues, que distinguir entre los derechos de una nación que pide a otra el cumplimiento de un tratado por medio de sus respectivos gobiernos, y los derechos individuales que pueden resultar de las mismas estipulaciones del tratado en favor de algunas personas. En el primer caso no pueden mezclarse el Poder Judicial en las decisiones de los gobiernos respectivos, en el segundo, como que se trata de individuos, debe tener la intervención legítima que le conceden las leyes.

Estas ideas fueron sostenidas en el año de 1799 por Mr. Marshal, con motivo de la extradición hecha por el gobierno americano del súbdito inglés Tomas Nash en un brillante discurso que pronunció en la Cámara de Representantes, sosteniendo la conducta observada por el Ejecutivo de la Unión; pues, entre otras muchas razones que emitió, se encuentra la de que, cuando se pide por una nación el cumplimiento de un tratado o otra, nada tiene que hacer el Poder Judicial en el asunto: los interesados son dos naciones, y ninguna puede

comparecer como litigante ante los tribunales de la otra, ni hay autoridad competente para resolver acerca de tal petición.

Por último, estos mismos principios fueron reconocidos y desarrollados sabiamente por los ilustrados miembros de la comisión del proyecto de la Carta Fundamental, con motivo de la fracción VIII, artículo 99 de aquel proyecto —hoy la VI del artículo 97 de la Constitución—, como puede verse en los discursos de los señores Arriaga, Ocampo, Guzmán y Mata, en las sesiones del 27 de octubre y 25 de noviembre de 1856, en donde se ve también el notable discurso de uno de los magistrados de esta Corte, entonces diputado a dicho Congreso, en el que sostuvo que la intervención judicial en la diplomacia sería en extremo perjudicial, ora ya de tratarse de reclamaciones de Nación a Nación, o ya de derechos individuales que emanasen de los tratados (Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo segundo, páginas 487 a 496 y 590).

Se ha traído aquí a colación el artículo 15 de la Carta Fundamental, que prohíbe celebrar tratados en virtud de los cuales se alterasen los derechos que ella reconoce al hombre y al ciudadano; pero como no se ha demostrado que la extradición que nos ocupa viole semejantes derechos, y al contrario, según se ha visto anteriormente, es un acto puramente diplomático ejercido a petición de una nación a otra, no han podido violarse en él las garantías de los artículos 16, 19 y 20, y es claro, por consiguiente, que el 15 no puede tener en el caso una aplicación plausible.

Si fuera cierto que el tratado de extradición había violado alguna garantía constitucional, sería no sólo curioso, sino oportuno y necesario entrar en el examen de esta grave cuestión. En el conflicto de dos leyes supremas, la Constitución y un Tratado, ¿a cuál de ellas deberá estarse? ¿A la primera, que es la Ley Fundamental de la nación o al segundo, que es también no sólo Ley Suprema de la misma nación, sino de la otra que estipuló con ella? El Procurador General no hace más que indicarla, para que se vea la suma gravedad de ella, absteniéndose de analizarla, por ahora, porque, en su concepto, no existe ningún conflicto en el caso que nos ocupa.—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—(Una rúbrica.)

El ciudadano Vallarta expuso:

Deseo también, como otros señores magistrados, fundar mi voto manifestado, siquiera en compendio, las razones que he expuesto en la discusión de este negocio. El ha sido considerado bajo distintas fases y aún se han traído al debate materias ajenas al presente juicio de amparo, materias sobre las que me creó en el deber de hablar en defensa de mis opiniones. Resumiendo, pues, lo que en esta larga discusión he dicho, expondré las opiniones que he manifestado sobre las diversas materias que se han tratado.

1o. Los quejosos Domínguez y Barreda no han pedido amparo sino por considerar violados en su persona los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución, ¿son aplicables esos artículos a los casos de extradición? No lo creo así, porque esos artículos se refieren al procedimiento criminal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición son los cometidos en suelo extranjero, adonde no puede llegar la jurisdicción nacional. El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país y el derecho constitucional debe entenderse subordinado a esas reglas, porque ninguna Constitución puede a su arbitrio darse efectos extra-territoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y soberanía de las naciones y provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade. Nuestras leyes, además

(artículo 186 del Código Penal), privan de jurisdicción a los jueces nacionales en el conocimiento de los delitos cometidos en territorio extranjero.

Aplicando estos principios al presente, amparo, se ve luego que faltando a nuestros jueces jurisdicción para conocer del asesinato que se dice cometieron Domínguez y Barrera en el Estado de Texas, no pueden cosa alguna de las que los artículos constitucionales previenen. El Juez de extradición de Matamoros no es el Juez de los acusados, y basta esta sola razón para que, según el tenor mismo del artículo 20, ese Juez de extradición no pueda tomar a los reos su declaración preparatoria, ni declararlos bien presos, ni oírlos en defensa.

Se ha insistido mucho en la prohibición absoluta del artículo 19, sobre que ninguna detención pueda exceder de 3 días sin que se justifique con un auto motivado de prisión, para inferir de aquí que los casos de extradición no están fuera del alcance de esa prohibición. Yo no entiendo así el artículo constitucional, porque el auto motivado de prisión es un acto de jurisdicción sin duda alguna, de tal modo, que ese auto se convertirá en un atentado si un Juez lo pronunciara faltándole la jurisdicción, ya por razón de la cosa, tratándose por ejemplo de un acto lícito que no puede convertir en delito un Juez de lo criminal; ya por razón de la persona, por ejemplo, tratando de juzgar a un ruso por delitos cometidos en su país. Además, si en los casos de extradición un Juez pronunciara ese auto, ¿qué procedimiento tendría que seguirse después? ¿Los que marca el artículo 20 de la Constitución hasta oír en defensa al reo y condenarlo o absolverlo? Pero eso sería monstruoso, supuesto que lo sería y mucho que nuestros jueces pudieran castigar a los reos de todas las naciones que no violan nuestras leyes. ¿Declararse sin jurisdicción para el juicio? Esto sería su propia condenación, puesto que sin ella no podría ni pronunciar el auto de prisión. ¿Declararse incompetente y remitir al reo a la autoridad extranjera? Esto también sería monstruoso, supuesto que el Poder Judicial de un país no puede entablar esa especie de relaciones extranjeras: esto subvertiría todos los principios que reúna las relaciones entre los países, y los que fijan de las atribuciones al Poder Ejecutivo y del Judicial, los que determinan la naturaleza de la extradición, etc.

Y todos estos absurdos se seguirían de la violación del principio de que un Juez no tiene jurisdicción ni para decretar el auto de prisión contra el reo que ha delinquido en el extranjero.

Esta interpretación de los artículos constitucionales la fundo no sólo en esas razones, sino en las doctrinas de los publicistas y en la práctica de los países cultos. Aquellos reconocen la necesidad de la detención del acusado, para evitar su fuga y hacer efectivo el objeto de los tratados de extradición; y sostienen que esa detención no es un acto sujeto al procedimiento criminal común, sino un acto internacional que se rige por los tratados.

En los países cultos no hay uno que no fije a la detención del acusado, en casos de extradición, reglas distintas y plazos más largos para que el arresto en el caso de un juicio criminal común, y esto se concibe bien, porque sería burlarse de la fe de los tratados, pretender que en las breves horas que debe durar ese arresto se pudiera decidir por la vía diplomática un caso sólo de extradición.

Las leyes americanas, las inglesas, las belgas, expresamente amplían los plazos del arresto provisional en caso de extradición mucho más que los de una detención común en un juicio criminal, y nótese bien que esos países son celosos como ninguno de la libertad individual. De los tratados modernos que fijan plazos para ese arresto, ninguno lo establece menor que el de 14 días, tratándose de países limítrofes y de rápidas y fáciles comunicaciones por el vapor y el telégrafo, extendiéndolos hasta 2, 3 y 6 meses, según las distancias y dificultad en las comunicaciones.¹

¹ Las leyes a que me refería en la discusión, son la americana del 12 de agosto de 1848, la inglesa de 9 de agosto de 1870, la belga de 15 de mayo de 1874. Respecto de tratados me referí a los de 14 de agosto de 1874 entre Francia y Bélgica, de 14 de agosto de 1876 entre la Gran Bretaña y Francia, etc., etc.

2o. Se ha querido fundar este amparo en el artículo 15 de la Constitución alegándose que la Corte debe concederlo para no permitir que ese artículo de la Constitución viole con la extradición en cuestión. Vista ésta bajo tal faz, creo también que es improcedente el amparo. Yo entiendo que ese artículo no prohíbe más extradiciones que las de los reos políticos y las de los que tengan la condición de esclavos. Respetando esas prohibiciones, juzgo que no hay extradición anticonstitucional con relación a los reos que sean objeto de ella, y que al representante de la soberanía de México puede ajustar tratados de extradición con las condiciones que cree convenientes a los intereses y decoro de la República, y sin más limitaciones que las que exprese el artículo constitucional.

El argumento que se toma de la parte segunda de este artículo es absurdo. Si para no alterar las garantías del hombre se debe negar la extradición de un reo, tendríamos con sólo eso prohibidas todas las extradiciones, las de nacionales y las de los extranjeros, y con ello veríamos el contrasentido de que una parte del artículo 15 es derogatoria de la que inmediatamente le precede.

Otra es la inteligencia que se debe dar a esa parte segunda: ella prohíbe que se celebren tratados que vengán a derogar artículos constitucionales aquí en México; que vengán a arrebatarlos a los habitantes de la República las garantías que la Constitución nos otorga, tratados que nos privaran de que la libertad de la prensa, del tránsito sin pasaportes, etc., etc., y que esta es la inteligencia del artículo constitucional, para evitar que un Tratado derogue la Constitución, lo prueban los motivos del artículo, expuestos en su discurso en el Congreso Constituyente.²

3o. Con motivo de la proposición del ciudadano Magistrado Blanco se ha hablado mucho sobre quién sea el poder competente para los negocios de extradición. Y no puedo aceptar que lo sea el Judicial, sino que lo es y debe serlo siempre el Ejecutivo. El Tratado de 11 de diciembre de 1861 así lo decide expresa y terminantemente, en sus artículos 1o. y 4o., en donde caracteriza a la extradición como un acto internacional, como negocio que se trata entre dos gobiernos por la vía diplomática, y que sólo el Ejecutivo de cada país tiene facultades para determinar. Ese tratado lejos de considerar a los jueces como competentes en tales asuntos, expresa que ellos no pueden tomar conocimiento en la extradición, sino cuando estén debidamente autorizados por el gobernador o Jefe Militar de los Estados fronterizos.

En la Constitución no encuentro una sola palabra que funde esa competencia judicial, y sí hallo entre las atribuciones del Ejecutivo los motivos que fundan su competencia en la materia.

Si el Ejecutivo ha de seguir las negociaciones diplomáticas y cuidar del cumplimiento de los tratados; ¿cómo podría hacerlo si un Juez concediera o negara, según su entender una extradición? Si el acto de ese Juez constituyera la violación de un tratado, ¿cómo el Presidente de la República pudiera ser responsable de esa falta? Si los jueces tuvieran esas facultades, ¿cómo el Presidente pudiera dirigir las negociaciones diplomáticas en materia de extradición?

Este punto, además, me parece tan claro, que es ya en la práctica de las naciones un principio sobre que no se disputa.

Cierto es que hay países como la Inglaterra y la Bélgica, en los que sus leyes dan más o menos intervención a sus jueces en los negocios de extradición; pero lejos de negarse la competencia del Poder Ejecutivo para decretar la extradición, se afirma aún más si es posible, por el precepto de esas leyes que permiten a ese poder aún separarse de la resolución judicial favorable de la extradición para negarla. En otros países como en los Estados Unidos, el Juez no hace más que las averiguaciones necesarias para la resolución del caso, siendo siempre el Poder Ejecutivo el que lo resuelve, sea concediendo o negando la extradición. Yo no puedo, pues

² Véase la Historia del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 714 y tomo II, pág. 614.

votar este amparo fundado en la razón de que el Ministerio de Guerra sea incompetente para decretar la extradición de Domínguez y Barrera.

4o. Se ha asegurado también en el debate que éstos han fundado su petición de amparo en el artículo 6o. del Tratado de Extradición y se ha discutido mucho sobre la extradición de nacionales. Aunque no es cierto que los quejosos hayan siquiera hablado de ese artículo 6o., y aunque aquí no se trate de un caso de extradición de nacionales, supuesto que ni aún aparece del expediente comprobada la nacionalidad de los acusados, me creo en el deber de entrar de lleno en la discusión de ese punto, por más que lo crea improcedente en este juicio de amparo.

Yo no creo, como se ha dicho, que sea anticonstitucional el tratado de extradición que México celebrara con otra potencia y en el que se pactara la entrega recíproca de sus ciudadanos.

Lejos de existir en la Constitución un precepto que prohíba ese tratado, veo que el artículo 15 lo autoriza, puesto que sus prohibiciones se refieren sólo a los reos políticos y a los esclavos, y nada dicen de los mexicanos. El argumento que en favor de éstos se ha hecho, tomándolos de la parte segunda del artículo, nada prueba: si la interpretación dada en ese argumento al texto constitucional fuera exacta, no sólo favorecería a los mexicanos para quedar exceptuados de la extradición, sino también a los extranjeros, supuesto que su texto se refiere expresamente "al hombre y al ciudadano", y ya hemos visto que esa interpretación pone en contradicción al artículo 15 consigo mismo, destruyendo su parte final lo preceptuado en su primera parte.

Constitucionalmente, pues, no se puede decir que la extradición de mexicanos esté prohibida, como lo está la de esclavos y reos políticos.

Se ha querido sostener que la parte final del artículo 6o. del Tratado de 11 de diciembre de 1861 prohíbe, o al menos no autoriza la extradición de nacionales. Esto, sin desconocer el valor de las palabras del idioma, no se puede afirmar. El Tratado de Extradición celebrado con Italia, prohíbe esa extradición, y se expresa así: "La extradición no podrá tener lugar, si los acusados son nacionales del país, etc.", entre esas palabras y las del tratado celebrado con los Estados Unidos que dicen: "Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos"; entre ambas cláusulas, repito, media toda la distancia que hay entre la prohibición y la libertad. Si el Tratado americano hubiera querido restringir siquiera esa libertad, habría usado otras palabras que no la dejaran viva. Pero entender ambos tratados en el mismo sentido prohibitivo, es cosa que no consiente el significado de las palabras.

La extradición de nacionales puede arreglarse en los tratados de una de tres maneras: o prohibiéndola como lo hace el Tratado con Italia; o haciéndola obligatoria, de manera que sea inexcusable la entrega de ciudadanos; o permitiéndola, dejándola a la discreción de los gobiernos, como lo hace la parte final del artículo 6o. del Tratado con los Estados Unidos; sin que se pueda confundir la fórmula prohibitiva con la obligatoria, ni alguna de esas dos con la potestativa. De las palabras mismas del Tratado, deduzco pues, que la extradición de nacionales lejos de estar prohibida, está permitida, entre México y los Estados Unidos.

Se ha dicho que la extradición es un negocio odioso, y que como tal se debe restringir la interpretación de los tratados que los autorizan: se ha considerado la extradición como una especie de acto de crueldad, casi de barbarie porque así se ha pintado la entrega al extranjero de un ciudadano; acto, se dice, que la civilización presente condena, y el que tiende a abolir el progreso del derecho de gentes. Creo que no hay razón en ninguno de esos argumentos. La extradición, lejos de ser una creación de los tiempos bárbaros, es por el contrario una institución del derecho internacional moderno que tiende a ponerse a la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y la electricidad. Y la extradición de nacionales tan no es ese acto de barbarie de que se ha hablado, que al contrario, es un *desideratum* todavía de los publicistas contemporáneos

más ilustrados; es una tendencia hacia el mejoramiento internacional de los pueblos; es una exigencia de la civilización que no quiere que ante las fronteras se detenga la acción de la justicia.³

Se ha dicho también que la entrega de mexicanos a los Estados Unidos es un acto de humillación, porque en esa República no se acepta la extradición de nacionales, y haciéndole la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad.

Hablándose como es debido de las instituciones de la gran República, se ha afirmado que ellas no consienten ni pueden consentir la entrega de uno de sus ciudadanos, porque ella sería contraria a las garantías constitucionales. Todo lo que sobre este punto se ha dicho, lo considero completamente inexacto. El primer tratado de extradición que los Estados Unidos ajustaron con Inglaterra, el de 1792, comprendió en su artículo 27 a toda clase de criminales, y en el caso de Robbins fue interpretado ese artículo en el sentido de comprender a los nacionales y a los extranjeros.⁴ El mismo artículo se produjo después en el tratado de 1842, celebrado entre las mismas potencias. Registrando los tratados americanos, encontramos en muchos de ellos la misma cláusula del artículo 6o. de nuestro tratado, que declara no obligatoria la entrega de los nacionales, y no hay ninguno en que se prohíba de un modo absoluto.

Sobre este punto es digno de mención un hecho, que mejor que más citas revela lo que sobre el particular pasa en Estados Unidos.

Cuando se negociaba en 1845 una Convención sobre Extradición con la Prusia, el plenipotenciario de ese país exigía que en ella se prohibiese la extradición de nacionales, y el senado americano se negó a ratificar esa convención, a causa de que en ella figuraba tal prohibición. Y entonces el Secretario de Estado decía que el gobierno de los Estados Unidos no podía consentir en esa excepción de los nacionales, primero porque con ella dejaría de haber reciprocidad, porque las leyes penales de diversos países europeos tienen efecto extraterritorial castigando a sus súbditos aún por delitos cometidos en el extranjero cosa que no sucede en los Estados Unidos; y segundo porque tal excepción quebrantaría las leyes de naturalización americanas.⁵

3 Para justificar sobre este punto dije, es necesario citar a los publicistas a quien me referí. Eligo entre ellos a M. Billot, por ser la autoridad que en el debate se invocó para excoercer la extradición. Hablando de la extradición de nacionales, dice esto ese actor: "Les arguments présentés contre l'extradition des nationaux sont plus specieux que solides. Un rapide examen permettra de s'en assurer: D'abord est-il vrai de dire que l'affirmative entraînerait des conséquences inadmissibles. La protection de l'Etat suit le national à l'étranger: si l'on admet que l'Etat lui doive les garanties de la juridiction de son pays, il faut pour être conséquent décider que l'Etat doit intervenir tous les fois qu'un national est traduit devant un tribunal étranger... Personne n'ira jusqu'à soutenir une pareille thèse qui compromettrait les relations internationales... Si l'Etat a des devoirs à l'égard de ses nationaux, il a aussi d'autres à remplir envers les Etats voisins; il manquerait à ces devoirs s'il refusait son concours à la répression des infractions commises sur le territoire étranger". Sigue ese autor refutando los *sofismas* que niegan la extradición de nacionales y luego concluye así: "De la discussion qui précède il faut conclure qu'aucun principe ne s'oppose à ce que les nationaux soient soumis à l'extradition... Il est donc permis de croire qu'avec les progrès continus des relations internationales un viendra où le coupable, ne pouvant plus s'abriter derrière sa nationalité sera jugé sur les lieux mêmes de son crime et puni par la loi qu'il aura violée", —Billot.—Etude sur l'extradition.—1874, págs. 67 a 70.

No puedo dispensarme de citar a otro ilustrado publicista de nuestros días, que tiene universal reputación. Es Calvo quien habla sí: "Il nous est difficile de ne pas voir dans une pareille exception (celle de l'extradition des nationaux) l'exagération du sentiment de la souveraineté nationale... Il semblerait donc plus équitable de libérer le criminel à l'action judiciaire qu'il a offensé et qui possède avec un droit incontestable de répression, tous les éléments nécessaires pour arriver à une sérieuse et impartiale appréciation du degré de culpabilité".—Le droit international, etc.—2a. edición, tom. I, pág. 529.

4 El Juez Bee, en su sentencia dijo sobre este punto lo siguiente: "What says the 27th article of the treaty now under consideration? In the first place it is founded on reciprocity: in the next it is general to all persons, who being charged with murder or forgery whether citizens, subjects, or foreigners, etc." Y más adelante añade: "Nor does it make any difference whether the offense is committed by a citizen, or another person". De acuerdo con esas teorías se hizo la extradición de Robbins que se decía ciudadano de los Estados Unidos.—Warthon. State Trials.—Pág. 402.

5 El plenipotenciario prusiano Barón Bulow exigía esta condición en el tratado: "That neither of the contracting parties should be required to deliver up its own subjects. Such an extradition to foreign tribunals would apparently be as little compatible with the legislation of the United States as with that of Prussia and the other German States". Mr. Buchanan, entonces Secretario de Estado, decía al Ministro americano en Berlín sobre este punto: que el gobierno de los Estados Unidos no podía ajustar tratados de extradición con diversas potencias europeas, porque éstas no consentían la extradición de sus propios ciudadanos que después de haber delinquirido en los Estados Unidos se escapaban a su país, y agregaba: "This government cannot consent to such an exception". Wheaton edict. by Lawrence, pág. 23.

Fuera de este precedente, fuera de las opiniones de publicistas americanos, como Kent,⁶ Elliot⁷, se pueden estimar como concluyente en la materia, el hecho de que en la edición oficial de los tratados americanos en lo relativo a la extradición está expresamente consagrada esta doctrina.⁸

No se comete, pues, acto de humillación por parte de México al entregar con ciertas reservas a sus nacionales que han delinquido en Estados Unidos, por la razón de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de ese país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradición de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al gobierno a decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado que es una ley, permiten esa extradición, supuesto que no la prohíben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del gobierno para conceder o negar la extradición de un nacional, facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conveniencia nacional que en cada paso se deben tener presentes, y sujetas a las reglas de derecho de gentes. Este no garantiza la impunidad del crimen y que tiende hoy, por el contrario, a hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, enemigo de la humanidad, han comenzado a formularse estas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es esta: el país que no da efecto extraterritorial a sus leyes penales sobre sus súbditos, y en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe presentarse a hacer la extradición de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislación del país requirente u otras meramente políticas de las que es el único Juez el gobierno del país requerido, no se opongan a esta extradición. Esta teoría la defienden incontestables argumentos de ilustrados publicistas contemporáneos y está ya consignada en algunos tratados.⁹

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibido la extradición de nacionales, como antes se ha visto, es a condición de que las leyes penales de los Estados alemanes extiendan su jurisdicción a sus súbditos en el extranjero y hacen competentes a sus tribunales para juzgarlas por estos delitos.¹⁰

En esta consideración se fundó la Convención de 1862 entre los Estados Unidos y aquellos países, para declarar que: "Supuesto que la Constitución y leyes de Prusia y de los otros Estados que forman parte de la convención, prohíben la entrega de sus nacionales a un gobierno extranjero, el de los Estados Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la convención, será también libre de toda obligación de entregar a aquellos países a los ciudadanos de los Estados Unidos". Siendo esto así, como ya se ve por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que le concede para hacer la extradición de mexicanos para casos graves y excepcionales.

6 The guilty party cannot be tried and punished by any other jurisdiction than the one whose laws have been violated and therefore the ducty off surrendering him applies *as well to the case of the subjects of the State surrendering*, as to the case of subjects of the power demanding the fugitive.—Comm. on american law, tom. I, pág. 39. Edition of 1867.

7 ...Whether such offender be the subject of the foreign government, *or a citizen of this country* would make no difference in the application of the principle.—Americ. diplom. Cod. núm. 450.

8 "Unless otherwise provided by treaty it is immaterial whether the person demanded is or is not a citizen of the United States".—Treaties and conventions of the United States. Edition of 1873, pág. 983.

9 Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República de Argentina y la de Bolivia en 1868, que contienen una estipulación en estos términos: "No tendrá lugar la extradición cuando un criminal sea ciudadano de la nación a quien se pida la extradición; pero él será juzgado por los tribunales de uno u otro país".—Calvo.—Le droit international, etc.—Tom. I, pág. 516.

10 Véase Foelix. Traite du droit international prive, tomo II, núms. 560, 561, 562, 563, 564, etc., por lo relativo a las leyes de Prusia, Baviera, Oldenburg Wurtenber, etc., que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca a la extradición de nacionales, prohibida en esos países, véanse los núms. 622, 623, 624, 626, etc.

Puede citar también un precedente célebre de los Estados Unidos, en que se hizo una extradición notable sin que a ello obligara tratado alguno y que su principal motivo fue respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradición fue la que en 1864 mandó a hacer Mr. Seward para entregar a Argüelles a la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entonces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el gobierno americano la tenía derivada, de la ley de naciones, porque aunque ninguna obligación convencional existía para entregar a ningún reo sin tratado, nadie podía sostener que un país esté obligado a ser el asilo de delincuentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explorados con habilidad en una cuestión electoral hubo empeño en reprobar tal extradición, es lo cierto que la petición que sobre ellos se formuló en la Cámara de Representantes, fue rechazada por una gran mayoría.¹¹

El gobierno mexicano, al decretar la extradición de un ciudadano, no obraría como Mr. Seward, sólo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tratado que le deja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales de derecho internacional.

Algún señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el gobierno, no por lo relativo a este negocio, porque aquí no se trata de la extradición de mexicanos, sino, con referencia a la extradición de los reos de Río Grande City. Aunque el gobierno no necesita mis defensas ni es éste el lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio, cuando esos ataques no pueden llegar al gobierno sin herirme antes a mí personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradición.

He creído, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño a este juicio, aceptando la discusión aún en el terreno a que se ha llevado, siquiera para defender mi conducta de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para relevar los secretos de la negociación seguida sobre la extradición de los reos de Río Grande; pero sí quiero asegurar en muy alta voz que no fue el miedo ni la humillación los que inspiraron al gobierno a decretarla; que es una calumnia decir que el fantasma de los Estados Unidos, que el deseo del reconocimiento de nuestro gobierno, etc., han determinado aquella extradición. Yo protesto contra esas calumnias que jamás se probaron y si se duda que mis palabras no apoyen esa protesta, mis hechos vendrán a fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones, yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradición de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algún día se publicarán los documentos relativos a estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la nación conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mi conducta en aquel negocio dí luego cuenta a la autoridad competente, al Senado, porque no sólo no huyo la responsabilidad de mis actos sino que, deseo que sean juzgados y conocidos. Si los magistrados que tanto afán han tenido en censurar la extradición de los reos de Río Grande conocieran aquella negociación, estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustración no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oído. Pero dejando a un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociación de que he hablado, creo que con lo dicho haya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinión de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradición de nacionales. Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusión de la extradición

11 Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradición de Argüelles, decía lo siguiente: "There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitives from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Department to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U.S.A. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreign government, by surrendering at his request one of its own subjects charged with the commission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand there-for, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation is never beyond to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that if in any case the comity could properly be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise".

de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud, por cierto, que Domínguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el artículo 6o. del Tratado, combinado con el 15 de la Constitución; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna de mexicana, porque así lo resuelve la convención entre México y Estados Unidos de 10 de julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda de los quejosos. Y para que se vea que la cuestión de nacionalidad no está resuelta por aquella convención y sobre todo que no se trata de un caso de extradición de mexicanos, tengo que decir algo sobre estos puntos. La referida convención no tiene más objeto que determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno a otro país, y su artículo 1o. no habla sino de la ciudadanía adquirida por naturalización. Basta decir esto para comprender que esa convención no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas, el año 1848, no haya declarado su intención de conservar su nacionalidad primitiva? El artículo 8o. del Tratado de 2 de febrero de 1868 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de origen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitución y leyes, determinan fuera de aquella convención, la cuestión de la nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Domínguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, o si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano? Resolver este punto sin pruebas sería una ligereza indigna del Primer Tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradición de mexicanos: consta de autos que la orden librada por el Ministerio de Guerra se expidió en la inteligencia de que Domínguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar a la Corte que esta orden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguación que se hiciera sobre la nacionalidad de los acusados. Por una mala inteligencia de la orden del Ministro de Relaciones, del 9 de octubre de 1877, orden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradición, y mala inteligencia del Juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguación no se ha descubierto aún. ¿Podría, en el estado que esa averiguación guarda, resolverse que la extradición no es obligatoria porque los acusados son mexicanos? ¿Y que sucedería si se probase después que son americanos? ¿Con qué se justificaría la violación clara y flagrante del tratado que en tal caso se cometiera? Esto sería otra ligereza que no tendría disculpa, se trata, pues, en este asunto, no de la extradición de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales o extranjeros, para así resolver sobre la extradición pedida. El gobierno está en su derecho para exigir la pruebas sobre punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuzgar esas pruebas, y sin prejuzgar la intención del gobierno decir hoy que se van a entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos y concederlo cuando ni los mismos acusados lo han pedido, sería de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré negando el amparo que piden Domínguez y Barrera.

Acta del día 25 de mayo de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña, Fiscal y Procurador General. Faltó, previo aviso de enfermedad, el ciudadano Martínez de Castro. Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

El ciudadano Blanco presentó la proposición siguiente:

Pido a la Corte se sirva admitir a discusión y aprobar la siguiente proposición, como segunda de la sentencia pronunciada por este Supremo Tribunal en el amparo pedido por Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera.

"2a." La justicia Federal ampara y protege a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, contra el acto del Ejecutivo de la nación que nos mandó entregar a las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta Fundamental. Sala de Acuerdos de la Suprema Corte. México, mayo 25 de 1878.—Blanco.—(Una rúbrica).

Preguntando si se admitía a discusión, hicieron uso de la palabra en pro los ciudadanos magistrados Blanco, Ramírez, Altamirano y Bautista; y en contra los ciudadanos magistrados Montes, Presidente Vallarta y Alas, quien al concluir su discurso, manifestó: que se haga constar en el acta de hoy, que está de acuerdo con las ideas emitidas por el ciudadano Magistrado Ramírez, sobre que no es oneroso ni conviene a la República la extradición de mexicanos; votaron por la afirmativa los ciudadanos Procurador General, Fiscal, Saldaña, Guzmán, Vázquez, Bautista, Blanco, Alas, Ogazón, Ramírez, Altamirano y Presidente; votando en contra el ciudadano Montes. Discutida en consecuencia, fue reprobada por los votos de los ciudadanos Procurador General, Fiscal, Saldaña, Vázquez, Alas, Ogazón, Montes y Presidente, votando en pro, los ciudadanos Guzmán, Bautista, Blanco, Ramírez y Altamirano.

Son copias que certifico. México, junio 19 de 1878.—*Enrique Landa*, oficial mayor.

Ejecutoria de la Suprema Corte

México, veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violación de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal y la suspensión provisional de su detención en la cárcel pública del Puerto de Matamoros¹²; el pedimento del ciudadano Jefe de Hacienda que hizo las veces de Promotor Fiscal a falta del titular, y que se opone a la suspensión inmediata del acto reclamado¹³; el auto de veintitrés del repetido noviembre, en que el juzgado declaró sin lugar la suspensión inmediata del acto reclamado¹⁴; los informes de los ciudadanos José María Villa Real Juez de primera instancia y de extradición del Puerto de Matamoros, de veintidós del mismo noviembre, y su sucesor en el cargo, licenciado Trinidad González Doria, de primero de diciembre siguiente¹⁵; el decreto en que el Juez inferior, a petición del Promotor Fiscal, mandó recibir a prueba el juicio por el término de 6 días que se prorrogaron por dos más a solicitud de los quejosos¹⁶; la prueba testimonial rendida por Domínguez y Barrera en los días once y doce de diciembre¹⁷ el auto del día catorce del propio mes en que se mandó a las partes que alegaran de bien probado¹⁸; y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de diciembre, que fundada en los artículos 19 y 1o. de la Constitución Federal, "ampara y protege a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, por

12 Fojas 1 y 2, cuaderno principal.

13 Fojas 5 y 6, cuaderno principal.

14 Foja 6 vuelta, cuaderno citado.

15 Fojas 9, 10 y 11; 14 a 22, cuaderno principal.

16 Fojas 12, cuaderno citado, y 2, cuaderno de prueba.

17 Fojas 3 a 5, cuaderno de prueba.

18 Foja 13, vuelta, cuaderno principal.

retenérseles en prisión sin los requisitos que ordena la Ley Fundamental¹⁹; la proposición presentada de palabra por el ciudadano Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del día veinticuatro y por escrito en la del día veinticinco, que dice: "2a. La justicia Federal ampara y protege a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, contra el auto de Ejecutivo de la nación que los mandó entregar a las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta Fundamental", con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto a los hechos:

I. Que el veinticinco de agosto, poco más o menos, de mil ochocientos setenta y siete se cometieron dos homicidios cerca del Rancho "El Huajillo", sitio en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido a la autoridad militar de Villa de Mier y al Juez de extradición del Puerto de Matamoros, la detención y entrega de Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, invocando el Tratado de Extradición de once de diciembre de mil ochocientos setenta y uno:

III. Que Domínguez y Barrera fueron aprehendidos en la Villa de Mier por la autoridad militar en los últimos días del mismo mes de agosto y remitido en el de octubre al, Juez de 1a. instancia y de extradición del Puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó a la autoridad militar y al Juez de extradición de Matamoros hacer la entrega de Domínguez y de Barrera a la autoridad americana, en la inteligencia de que éstos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales a quien esa orden se libró y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de Guerra²⁰, y orden en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaración hecha por el Ministerio de Relaciones según el informe que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fue Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal Pleno en la audiencia del día veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detención de Domínguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitución Federal, según se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del Tratado de Extradición de once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es "una Ley Suprema de toda la Unión" conforme a la letra del artículo 126 de la Constitución Federal, y porque la detención no ha sido efecto de ninguna orden de algún tribunal especial.

Segundo: Que además del artículo 13 es totalmente inaplicable a los casos de extradición, supuesto que él se refiere a los delitos que puedan y deban ser juzgados en la República Mexicana, y el fin de la extradición es precisamente no juzgar en la República a los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el Tratado de Extradición de once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados Unidos, no es contrario al artículo 15 de la Constitución, porque el precepto constitucional sólo prohíbe que "se celebren tratados para la extradición de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos", debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales, los tratados de extradición que respeten, como el citado de once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibición:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretación que se hace de la parte final del mismo artículo 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradición, para "no alterar las garantías que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano", garantías de que no goza el reo de cualquier nacionalidad, que se ha entregado al extranjero; porque esa interpretación haría anticonstitucional todos los tratados de extradición que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados

19 Fojas 25 a 27, cuaderno citado.

20 Foja 17, vuelta.

por la Ley Fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideración para afirmar que no hay contradicción entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que a la vez permitiera y prohibiera la extradición. La interpretación recta y clara de ese artículo le dan sus motivos expresados en la discusión que sufrió en el Congreso Constituyente. La parte primera de él era el artículo 11 del proyecto de Constitución, y fue aprobado en la sesión de dieciocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fue propuesta como adición por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitución al hombre y al ciudadano, garantías que podían ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. "Las grandes potencias, decía aquel diputado, tienden generalmente a influir en los negocios de los países débiles: Así se ve que el Imperio francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podría arrebatar nos esa libertad o la de comercio o la de tránsito, etc.", y para evitar esos peligros la adición fue aprobada. En este sentido y para esos fines ella fue aprobada en la sesión de veintisiete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis²¹. Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucional las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados o convenciones que deroguen, modifiquen o alteren las garantías constitucionales, por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio o de tránsito; tratados que den jurisdicción a los cónsules o agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que creen títulos de nobleza, etc. Y siendo ésta la interpretación del artículo 15 de la Constitución no se puede invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Domínguez y Barrera.

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo 16 de la constitución, porque en la frontera del norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América, la autoridad militar y la civil, según la letra del artículo 4o. del Tratado de Extradición de once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Sexto: Que la orden de extradición de Domínguez y Barrera, librada por el Ministerio de Guerra, tampoco infringe el mismo artículo 16, porque según el Tratado, la Constitución y la Ley Internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su artículo 4o. declara que "la extradición de los fugitivos de la justicia sólo se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no sólo no quebranta ese principio, sino que lo afirma previendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos de la frontera, que para que este objeto puede estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados; o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil... Se podrá ordenar la extradición por el Jefe Superior Militar", etc. De este artículo aparece en la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la Autoridad Judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El artículo 1o. además declara que la extradición es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes a comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo.— Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente a él, si otra autoridad cualquiera, pudiera conceder o negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión o negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La Ley Internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz

21 Historia del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 714; tomo II, pág. 614.

en su grande obra "Repertoire de Legislation et jurisprudence"²², se expresa así: "Hay algo más en la extradición... Hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto, en este caso, no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales o por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil o de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen a los Estados: Se coloca en un lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder".—Mr. Vazalhes²³, en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto: "En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el gobierno requirente como el gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso de esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados".

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año mil setecientos noventa y nueve se pidió al gobierno de los Estados Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins o Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: El ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: "El caso fue por su naturaleza una demanda hecha a la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nación extranjera sólo puede hacerse a él. El posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y sólo él posee los medios de ejecutarlo."²⁴ En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testimonia un publicista de nuestros días con estas palabras: —"Puede considerarse como reconocido en los Estados Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad a un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales... Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son sólo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es no sólo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal o por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo, con un Tratado de Extradición es un acto Ejecutivo, y el Presidente, o el Secretario de Estado como un agente, pueden verificarlo aún cuando no haya un estatuto que los autorice... Los estatutos autorizan a ciertos tribunales y magistrados, en vista de queja presentada, a expedir órdenes de arresto; a oír y decidir la cuestión; y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así como la prueba al Secretario de Estado; y en vista de esto, el Secretario está autorizado a hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático e internacional. La ley exige la investigación judicial como condición para la entrega según un tratado; pero no da facultad al Magistrado Judicial para exigir una entrega".²⁵

Aún en los países en que la ley da intervención al Poder Judicial en los negocios de extradición, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del gobierno para acordar

22 Autor y obra citada, verbo "Traité international".—Par. 272.

23 Etude sur l'extradition.—Página 94.

24 Wharton.—State Trials of United States.—Página 452.

25 Wheaton.—Ed. by Dana.—Página 115.—Note.

la extradición no está subordinado a la decisión favorable del Juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado a juzgar de la procedencia de la extradición, el gobierno no está obligado a ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado²⁶.

Séptimo: Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el artículo 18 de la Constitución Federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal.

Octavo: Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el artículo 19 de la Constitución en la parte que previene que "ninguna detención pueda exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión", porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitución relativos a juicios criminales, no es aplicable a los casos de extradición en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la Ley Internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prisión, presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un Juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algún modo a delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque a tales delitos no alcanza la acción de la ley mexicana. El auto motivado de prisión, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdicción nacional; si, pues, esa jurisdicción falta en algún caso, el repetido auto no sólo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nación es el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, pág. 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (artículo 186 del Código Penal); y de estas premisas se deduce necesariamente que el Juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquido en Texas o en cualquiera otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el Tratado de 11 de diciembre de 1861 que obliga a la República a hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia, a sus autoridades a arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradición se resuelve con conocimiento de causa, la detención de Domínguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prisión, no sería sino un gravísimo atentado del Juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés o austriaco, o de otro país con quienes México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto lejos de ser el cumplimiento del artículo 14 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la Ley Internacional, la infracción clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener a los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede o se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la Ley Internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión, sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, a las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretación del artículo 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aún por aquellos que más garantías conceden a la libertad personal; están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales a los fines de la extradición y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la nación, empeñada en los tratados, y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.

26 Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.

Entre los precedentes respetables a que se ha aludido, se puede invocar el de la extradición de Robbins o Nash de que antes se ha hablado. En este caso se pretendía que los Estados Unidos no podían entregar a la autoridad inglesa a ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución americana concede a los acusados, y entre otras de la del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras: —"pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio ni para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, o para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el universo. Por consiguiente, su objeto es sólo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el gobierno de los Estados Unidos, y a las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación... El mismo argumento se aplica a las observaciones del artículo 7o. de las adiciones a la Constitución. Este artículo se refiere sólo a los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales"²⁷. Los Estados Unidos, desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica estas palabras del Mr. Marshall: "Los artículos de la Constitución que conceden garantías a los acusados, se refieren sólo a los juicios que se siguen en las cortes de los Estados Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justificable en aquellas cortes". En los Estados Unidos es ya un punto decidido por la ley que el arresto provisional que precede a la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagra la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección cuarta de la ley de 12 de agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al gobierno requirente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo en todo caso darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga el Tratado de Extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelhés, dice esto: —"El gobierno tiene derecho de extradición y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin quiere los medios".²⁸

Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal y no sujeto a un término más o menos perentorio. Bastará referirse a las leyes de los países más celosos de libertad personal y a los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que han hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra la ley de 9 de agosto de 1870, no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección 8a. autoriza al Magistrado a poner en libertad al detenido, a menos que aquel no reciba en el plazo razonable que según las circunstancias del caso pueda fijar, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica la ley de 15 de mayo de 1874, autoriza en su artículo 5o. a arrestar al criminal, el que será puesto en libertad a los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía a tres semanas para los más lejanos, y a tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El Tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El Tratado de 14 de agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena a su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requirente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que a las nacio-

27 Wharton.—Loc. cit., pág. 451.

28 Obra citada.—Página 114.

nes que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no se está sujeto a los términos y plazos del procedimiento criminal común.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más o menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requirente y requerido. El gobierno a quien en una extradición se pide no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen se deja en libertad al reo, o si le concede por el simple lapso del término de tres días, su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto a los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal común, sino al derecho internacional y a los tratados.

Noveno: que Domínguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte a la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente el Juez de primera instancia y de extradición del Puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de 48 horas, porque no es su Juez único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el artículo 20 de la Constitución Federal; por consiguiente el Juez de primera instancia y de extradición del Puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos.

Décimo: Que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de febrero de 1876, no ha reputado contraria a las garantías constitucionales la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la protección de la justicia Federal a Jorge H. Harras o Agustín Lennep.²⁹

Undécimo: Que la prueba rendida por Domínguez y Barrera no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo

29 La ejecutoria citada:

"México, febrero 9 de 1876.—Visto el juicio de amparo promovido por don Agustín Lennep, llamado también Jorge H. Harras, ante el Juzgado del Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la extradición que dispuso que Lennep o Harras fuese entregado al comisionado de la extradición en Bronswille, quien lo pidió por parecer Harras responsable del delito de asalto con conato de homicidio, cometido en la persona de Jonh Kron; y considerando: que según el artículo 1o. del Tratado de Extradición, celebrado por la República Mexicana y la de los Estados Unidos del Norte, la extradición tiene lugar "cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país, donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas o enjuiciadas, si en él se hubiere cometido el crimen," lo que significa que no se necesita prueba plena de que las personas que son reclamadas, sean reos del delito por el cual se solicita su extradición, sino que basta que conste su delincuencia de manera que según las leyes del país a que se han trasladado por fuga, serían arrestadas o enjuiciadas: que según la legislación criminal mexicana, el acusado de asalto, con conato de homicidio, debe ser detenido para enjuiciársele, a fin de indagar si es o no reo de tal delito: que con arreglo al artículo 3o. del mismo Tratado, deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intención de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lennep o Harras: que de lo dicho resulta que la orden de extradición dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradición, no vulnera en la persona de aquél ninguna de las garantías que asegura a los habitantes de la República Mexicana su Constitución Política; por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara, 1o. Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio a 21 de septiembre último, por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que ampara y protege a don Jorge Harras o Agustín Lennep, contra los actos del ciudadano Juez de primera instancia del Puerto de Matamoros, en que lo redujo a prisión, y decidió su entrega a las autoridades de los Estados Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14, 16, y 18 de la Carta Fundamental de 1857; 2o. Se decreta: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a don Agustín Lennep, llamado también Geo H. Harras, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición que dispuso la de Lennep o Harras, al comisionado de la extradición en Bronswille.—Devuélvanse los autos al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese, y archívese a su vez el toca.—Así, por mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y ministros y firmaron.—José María Iglesias.—José Arteaga.—José María Lozano.—Ignacio M. Altamirano.—Miguel Auza.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—José María Vigil.—J. M. Echeverría.—Simón Guzmán.—Luis Velázquez.—José García Ramírez.—Manuel Alas.—Luis N. Aguilar, secretario".

que no les constaba que los acusados hubieran renunciado a su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y estos testigos, en consecuencia, no han destruido la averiguación del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradición.³⁰

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Domínguez y Barrera con la aplicación de que a este caso ha querido hacerse la Convención de 10 de julio de 1868, entre México y los Estados Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para deducir si determinado individuo ha perdido o no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados como el artículo 8o. del 2 de febrero de 1848 entre México y los Estados Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitución y leyes de la República en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana.

Duodécimo: Que mientras la nacionalidad de Domínguez y Barrera no quede averiguada, no puede decirse si su extradición es o no obligatoria según el Tratado de 11 de diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo Federal exigir esa prueba para resolver así según sus facultades si entrega o no los reos cuya extradición se ha demandado por el agente de los Estados Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Constitución, se declara:

1o. Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de diciembre pasado por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que protege y ampara a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera por retenerseles en prisión sin los requisitos que ordena la Ley Fundamental.

2o. Que la orden del Ministerio de Guerra librada al general Canales para la extradición de esos reos no viola los artículos 13, 15, 16, 19 y 20 de la Constitución.

3o. Se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera contra la detención que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la orden de extradición del Ministerio de Guerra.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y ocho. Luis M. Aguilar, secretario.